



**RESOLUCION JEFATURAL
N° 006-2014-IP/SUNAT**

**DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE CONTRATO SUSCRITO CON
CORPORACION SUPERLIMP S.A.C.**

Lima, 16 de enero de 2014

VISTO:

El Informe N° 036-2013-SUNAT/401300 de fecha 16 de diciembre de 2013 y el N° 02-2014-SUNAT/401300 de fecha 10 de enero de 2014, de la Coordinación Administrativa y Financiera y el Informe Legal N° 003-2014-SUNAT/401100 del 15 de enero de 2014, de la Coordinación Legal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2013 el Comité Especial otorgó la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-SUNAT/401000 para la contratación del Servicio de Limpieza de Oficinas a la empresa Corporación Superlimp S.A.C., suscribiéndose el Contrato N° 022-2013 – ADS N° 003-2013-SUNAT/401000 con fecha 16 de agosto de 2013;

Que, mediante Informe N° 036-2013-SUNAT/401300 de fecha 16 de diciembre de 2013, la Coordinación Administrativa y Financiera de la Entidad informa que el contratista Corporación Superlimp S.A.C. habría presentado documentación falsa, que corresponde a las Constancias N° 601666 y N° 0047756, para la suscripción del Contrato N° 022-2013 – ADS N° 003-2013-SUNAT/401000, vulnerándose el principio de veracidad para la suscripción del contrato. Por lo que recomienda, solicitar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, evaluar el inicio del proceso sancionador de acuerdo a Ley y declarar la nulidad del contrato porque se habría verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad para la suscripción del contrato, de constatare la falsedad de las constancias de la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión salud;

Que, mediante Informe N° 02-2014-SUNAT/401300 de fecha 10 de enero de 2014, la Coordinación Administrativa y Financiera remite las Cartas s/n de la empresa Pacifico Seguros de Vida recibidas por la Entidad con fechas 09 de enero de 2014, por las que se comunica que las Constancias N° 601666, N° 0047756 y N° 630444

presentadas por la Corporación Superlimp S.A.C. no han sido emitidas por dicha empresa por lo que dichos documentos carecen de validez alguna;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio entre otros *cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato*. Por su parte el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad cursará una carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje;

Que, sobre la nulidad del contrato la Opinión N° 17-2013/DTN de fecha 08 de febrero de 2013, del Director Técnico Normativo del OSCE señala lo siguiente:

- 2.1 En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 56 de la Ley.

Así, el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue.

Entre estos supuestos se encuentra el del literal b) que señala: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato."

Al respecto, cabe precisar que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (El subrayado es agregado).

Así, el Titular de la Entidad¹ sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste.

- 2.2 Adicionalmente, debe señalarse que el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto, conllevan a la imposición de sanciones.

Así, el literal j) del referido numeral establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE." (El subrayado es agregado).

Del mismo modo, el numeral 1) del artículo 241 del Reglamento señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.

Finalmente, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas.

- 2.3 De conformidad con lo expuesto, debe indicarse que, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, pero no cuando esta es presentada con posterioridad a la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que éste inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso.

3. CONCLUSIÓN

¹ El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

El Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, pero no cuando esta es presentada con posterioridad a la misma; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso.

Que, asimismo debe tenerse en cuenta la Opinión N° 093-2012/DTN de fecha 10 de setiembre de 2012, por la que el Director Técnico Normativo del OSCE señala lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 El artículo 56 de la Ley regula la potestad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de un contrato cuando se verifique alguna de las causales detalladas al absolver la consulta anterior, sin hacer diferenciación alguna en virtud del objeto del contrato, bienes, servicios u obras.
- 3.2 La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato.
- 3.3 Cuando una Entidad declara la nulidad de un contrato, para contratar la parte del requerimiento que falta por ejecutar, debe observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables, según el monto y la urgencia de la contratación. (...)"

Que, cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Contrataciones del Estado dispone que:

"Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve las consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter de vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en las opiniones conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior debidamente sustentada o por norma legal (...)"

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.7 de las Bases Integradas, que forma parte del Contrato N° 022-2013 – ADS N° 003-2013-SUNAT/401000, el postor ganador de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-SUNAT/401000 debía presentar para la suscripción del contrato, entre otros, lo siguiente:

- Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo o Seguro de Accidente.
- Póliza de seguro de deshonestidad por \$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 Dólares Estadounidenses)
- Póliza de Responsabilidad Civil por \$ 50 000,00 (Cincuenta mil y 00/100 Dólares Estadounidenses)

Que, mediante Informe Legal N° 003-2013-SUNAT/401100, se señala que según se indica en el Informe N° 036-2013-SUNAT/401300, con fecha 16 de agosto de 2013 la Entidad y la empresa Corporación Superlimp S.A.C suscribieron el Contrato N° 022-2013 – ADS N° 003-2013-SUNAT/401000, siendo que para dicha suscripción el contratista presentó lo siguiente:

- 1.3.1 Póliza de seguro complementario de trabajo riesgo, cuya vigencia deberá ser hasta la culminación del contrato
Póliza N°62028325
Vigencia: Indefinida
Forma de pago: mensual
Fecha de emisión: 09/08/2013

Se debe precisar que Pacífico Seguro emite la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo Riesgo Salud y Pensión de la siguiente forma:

- a) Seguro complementario de trabajo de riesgo-Salud es emitida por:
Pacífico SA Ent. Prestadora de Salud, en adelante PACÍFICO EPS.
- b) Seguro complementario de trabajo de riesgo-Pensión es emitida por:
El Pacífico Vida Cia. de Seguros y Reaseguros, en adelante PACÍFICO VIDA.

A continuación se detalla las constancias de la póliza presentada por el contratista para la suscripción de contrato:

- **Constancia N°601666** – Seguro complementario de trabajo de Riesgo-Salud, del mes de agosto 2013:
 - León Arizola Caridad Guadalupe.
 - Almerco Pajita Justina.
- **Constancia N°0047756** – Seguro complementario de trabajo de riesgo-Pensión, del mes de agosto 2013:
 - León Arizola Caridad Guadalupe.
 - Almerco Pajita Justina

1.3.2 Póliza de seguro patrimonial a favor de Inversión Pública SUNAT, cuya vigencia deberá ser hasta la culminación del contrato.
Póliza ELPA: 9692644.
Vigencia: Del 09.08.2013 al 09.08.2014.
Forma de pago: según convenio

Que, en el Informe N° 036-2013-SUNAT/401300, asimismo, se indica que con fecha 19 de agosto de 2013, el Contratista comunicó a la Entidad mediante Carta N°390-2013-Corporación Superlimp-Lima, que el personal destacado a la Entidad para la prestación del servicio de limpieza de oficinas era el siguiente:

- Justina Almerco Pajita
- Guadalupe León Arizola

Que, de otro lado, en el Informe N° 036-2013-SUNAT/401300 se señala que dentro de las acciones realizadas por la Entidad para verificar las condiciones previas a la conformidad del servicio de limpieza de oficinas y pago, se solicitó a la empresa de seguros Pacifico, mediante Cartas N° 88-2013-SUNAT/401300 y N° 110-2013-SUNAT/401300, la validación de la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo – salud y pensión presentada por el contratista Corporación Superlimp S.A.C a favor del personal destacado a la Entidad para la prestación del servicio en mención, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo - Pensión N° 62028325 Constancia N° 047756 (periodo cobertura agosto 2013)
- b) Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo – Salud N° 60166 Constancia N° 601666 (periodo de cobertura agosto 2013)
- c) Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo Salud y Pensión Constancia N° 63044 (periodo de cobertura setiembre de 2013)
Constancia N° 654322 (periodo de cobertura octubre de 2013)
Constancia N° 712411 (periodo de cobertura setiembre de 2013)

Que, en respuesta a la solicitud de información efectuada por la Entidad, y como se señala en el Informe N° 036-2013-SUNAT/401300 e Informe N° 02-2014-SUNAT/401300, las empresas Pacifico S.A. Ent. Prestadora de Salud y El Pacif. Vida CIA de Seguros y Reaseg. S.A. remitieron las cartas s/n de fechas 26 de noviembre de 2013, 02 de diciembre de 2013 y 09 de enero de 2014, indicando lo siguiente:

Tipo de Seguro	Pacifico Vida y Pacifico Salud
a) Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo - Pensión N° 62028325 Constancia N° 047756 (periodo cobertura agosto 2013)	No ha sido emitida por Pacifico Seguros Vida
b) Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo – Salud N° 60166	

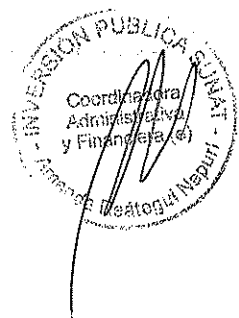
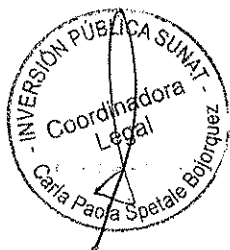
Constancia N° 601666 (periodo de cobertura agosto 2013)	No ha sido emitida por Pacífico EPS
c) Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo Salud y Pensión	
Constancia N° 63044 (periodo de cobertura setiembre de 2013)	No ha sido emitida por Pacífico Seguros Vida
Constancia N° 654322 (periodo de cobertura octubre de 2013)	No ha sido emitida por Pacífico Seguros Vida ni Pacífico EPS
Constancia N° 712411 (periodo de cobertura noviembre de 2013)	No ha sido emitida por Pacífico Seguros Vida ni Pacífico EPS

Que, asimismo, precisa que la señora Caridad Guadalupe Leon Arizola ha sido considerada en las declaraciones de planilla de los meses de agosto y setiembre 2013, y la señora Justina Almerco Pajita sólo fue declarada en el mes de setiembre de 2013;

Que, teniendo en cuenta la información antes indicada, se corrobora la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que con las cartas s/n de fechas 26 de noviembre de 2013, 02 de diciembre de 2013 y 09 de enero de 2014, emitidas por las empresas de seguro Pacífico S.A. Ent. Prestadora de Salud y El Pacíf. Vida CIA de Seguros y Reaseg. S.A., se corrobora que las Constancias N° 047756, N° 601666, N° 63044, N° 654322, N° 712411 presentadas por el contratista Corporación Superlimp S.A.C., serían falsos o por lo menos contendrían datos inexactos, siendo que las Constancias N° 047756 y N° 601666 fueron presentadas por el contratista para la suscripción del contrato, con lo cual se evidencia la transgresión del principio de veracidad; toda vez que la veracidad de las constancias ha sido desvirtuada por las empresas de seguros antes indicadas, quienes, respecto de dichos documentos (constancias), han indicado expresamente que *"no han sido emitidos por nuestra compañía, por lo que dichos documentos carecen de validez alguna"*;

Que, según el Principio de Presunción de Veracidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe tenerse en cuenta que *en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

Que, por lo expuesto, en efecto se corrobora que el contratista Corporación Superlimp S.A.C. presentó para la suscripción del contrato las Constancias N° 047756 y N° 601666, cuya supuesta validez ha sido rechazada por las empresas de seguro que supuestamente emitieron las mismas. Ante dicha situación, se advierte que la normativa de contrataciones regula expresamente la consecuencia de haberse transgredido el principio de presunción de veracidad para la suscripción del contrato, esto es declarar la nulidad del contrato, por lo que se sustenta técnica y legalmente declarar la nulidad del Contrato N° 022-2013 – ADS N° 003-2013-SUNAT/401000 de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que constituye causal de nulidad de contrato cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, debiéndose notificar notarialmente al contratista Corporación Superlimp S.A.C., tal decisión, adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato;



De la Infracción cometida por el contratista Corporación Superlimp S.A.C.

Que, dicha nulidad conlleva asimismo la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado referida a presentar documentos falsos o información inexacta a las Entidades, que a su vez es susceptible de sanción administrativa, debiéndose poner en conocimiento del Tribunal dicha infracción conforme a lo establecido en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe indicar que con lo antes señalado, se presume la tipificación del delito de falsedad de documentos lo cual debe ser declarado por el órgano jurisdiccional al ser el órgano competente;

Que, adicionalmente, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto disposición alguna referida a la contratación del bien, obra o servicio que el contratista deja de prestar en virtud a la nulidad contractual y que en concordancia con lo señalado en el artículo 144° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y con la Opinión N° 093-2012/DTN, corresponde a la Entidad llevar a cabo las acciones que le facultan tanto la Ley de Contrataciones del Estado como su Reglamento para contratar el servicio de limpieza de oficinas, convocando el proceso de selección que corresponda para que se ejecute tal prestación;

Que, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que se encuentran comprendidos dentro de su alcance, entre otros, las unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 010-2010/SUNAT modificada por Resolución de Superintendencia N° 222-2013/SUNAT, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT con el objeto de dar celeridad a los proyectos de inversión pública de la SUNAT, teniendo como objetivos el de iniciar, planificar, ejecutar, dirigir, supervisar y cerrar la fase de los proyectos de inversión pública, así como la evaluación ex post de los citados proyectos; estableciéndose, en el artículo 5° de la precitada Resolución que el Jefe de la Unidad Ejecutora ejerce las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado para el Titular de la Entidad;

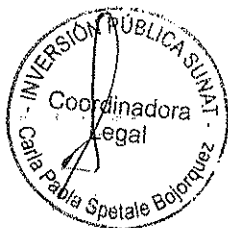
Con el visado de la Coordinadora (e) Administrativa y Financiera y de la Coordinadora Legal;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Superintendencia N°010-2010/SUNAT y Resolución de Superintendencia N°222-2013/SUNAT, y conforme a la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 07-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 022-2013 – ADS N° 003-2013-SUNAT/401000 suscrito con la empresa Corporación Superlimp S.A.C. para la prestación del Servicio de Limpieza de Oficinas, al haberse transgredido el principio de presunción de veracidad para la suscripción del contrato, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Coordinación Administrativa y Financiera remita los antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado para la verificación de la infracción detallada en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



Artículo Tercero.- Disponer que la Coordinación Administrativa y Financiera proceda a realizar los actos necesarios para que en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado se lleve a cabo la contratación del servicio de de Limpieza de Oficinas.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Coordinación Administrativa y Financiera proceda con notificar notarialmente la presente resolución al contratista Corporación Superlimp S.A.C.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Isabel Lecca Reaño
Jefe (a) de la Unidad Ejecutora
INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT